

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 745

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00120-00
Demandante	ANA SOCORRO REYES BARAJAS ansore15@hotmail.com 312 481 7396
Demandado	JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI Con medidas cautelares
Apoderado demandante	CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ Cristhian_ramon_rodriguez@hotmail.com 300 370 8852

La señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS, a través de apoderado, invocando la causal 3ª del artículo 154 del C.G.P., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contra el señor JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto al demandado, en la forma señalada en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del cursante año, advirtiéndole que este acto se hará luego de practicadas las medidas cautelares, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, se requerirá al señor apoderado de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporte los datos de la testigo asomada, señora LUDY DEL CARMEN ROJAS PRADO: dirección física completa, dirección electrónica y número de celular.

Por ser procedente, se accederá a oficiar al señor pagador del S.E.N.A. para que certifique los ingresos laborales que percibe el demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del cursante año, advirtiendo que este acto se hará luego de practicadas las medidas cautelares, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que, dentro de los 30 días siguientes, después de practicadas las medidas cautelares decretadas, notifique el presente auto admisorio al demandado, con las formalidades del artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.
5. REQUERIR al señor apoderado de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporte los datos de la testigo asomada, señora LUDY DEL CARMEN ROJAS PRADO: dirección física completa, dirección electrónica y número de celular.
6. OFICIAR al pagador del S.E.N.A. para que certifique los ingresos laborales que percibe el señor JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI, identificado con la C.C. # 13.437.307, por lo expuesto.
7. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
8. RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
9. ENVIAR este auto a la parte demandante, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825169cb6b68a91ac0fec69d9cd855ea86c0607b6e74bb2a6e408644d20df611

Documento generado en 09/06/2021 09:34:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 747

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00136-00
Interesado	OSCAR ALFREDO RODRÍGUEZ NOGUERA Oscarnoguera70@gmail.com 311 633 6696
Causante	MARÍA TERESA NOGUERA DURÁN
	CARLOS IVAN LUNA ROZO Carlosluna06@hotmail.com 315 418 4394 OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor OSCAR ALFREDO RODRÍGUEZ NOGUERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante MARÍA TERESA NOGUERA DURÁN, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral de la causante en la suma de cuarenta y seis millones ochocientos cincuenta y un mil pesos (**\$ 46.851.000,00**)

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los

procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smmlv).

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de **\$908.526,00** x 150 smmlv = **\$136'278.900,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MENOR** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en UNICA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

De otra parte, a manera de advertencia, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Ofíciase en tal sentido, acompañado del enlace respectivo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS IVÁN LUNA ROZO como apoderado del interesado, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto al interesado y al señor apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6327a5f81613f1b62658c030bab1b1bd47e56e21a3f5e95e784fcca1a1aa1b8d

Documento generado en 09/06/2021 09:36:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Proceso Alimentos - Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicado 54001 31 10 003 1999 00405 00

Auto N° 721

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el señor YOVANY CASTELLANOS BLANCO hágasele saber que, no obstante, el auto que lo exoneró de la obligación alimentaria se profirió en diciembre de 2.019, no quedó en firme hasta enero del año siguiente. En consecuencia, cuando el Pagador recibió la comunicación que ordenaba el levantamiento de la medida de embargo salarial ya se había generado la nómina correspondiente al mes de enero y habían consignado en la cuenta de la señora LUZ MILA BECERRA ROZO el descuento de ese mes, valor que fue cobrado por ella el 5 de febrero de 2020, siendo ésta la última deducción efectuada por la entidad. Así las cosas, a órdenes del Juzgado no hay dineros por cobrar por cuenta de este proceso.

Reenvíese este auto al interesado al correo yobanycastellanosblanco@hotmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3c8202f76ca0be2c7ab608c01c6c29937c04235272f5afbc412f51d2d9493d5e

Documento generado en 09/06/2021 01:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Proceso Interdicción Judicial

Radicado 54001 31 10 003 2007 00278 00

Auto N° 751

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la señora ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ quien fue designada por este Despacho como Curadora General de su sobrina interdicta ELIZABETH LÓPEZ SOLANO, hágasele saber que conforme lo dispuesto en el Decreto 2664 del 20 de agosto de 2.015, Sección 2 Trámites Notariales, Subsección 1, el Juzgado no interviene en el trámite iniciado ante la Notaría. El Notario comunica al Defensor de Familia o al Personero quienes en un plazo determinado aprobarán, negarán o condicionarán la enajenación solicitada.

De otra parte, se le informa que no se ha iniciado la aplicación del Artículo 6° de la Ley 1996 de 2.019. Una vez el Despacho empiece este trámite se le hará saber oportunamente.

Reenvíese este auto a la interesada al correo rubogo@hotmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4304860b9f5602b43b4b596dd70436204aba294aae54eeb45b5fd82a50387b5**

Documento generado en 09/06/2021 01:49:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0752-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.,

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...)

Luego, en escrito del 2/06/2021 a las 3:57 p. m., la parte actora interpone incidente de desacato manifestado que la entidad accionada no le ha pagado sus salarios desde el desde el 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2021, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Con auto del 3/006/2021, se efecto el requerimiento de que trata el Art. 27 a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y de la SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., quien fue debidamente vinculada al presente trámite.

En escrito del 8/06/2021, TEJAR SANTA TERESA S.A.S., informó:

“En nuestra condición de accionistas de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S, comedidamente nos dirigimos a usted, dentro del término legal concedido, para recorrer traslado del auto de fecha 03 de Junio del año 2021 nos permitimos certificar que no hemos cumplido con el fallo de tutela dentro del presente radicado.

Lo anterior obedece a la imposibilidad JURIDICA y MATERIAL de cumplir el presente fallo, ya que por acta No.65 del 08 de Enero de 2021 se ordenó la disolución y liquidación del TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION, lo anterior por cuanto no se cuenta con los recursos financieros para continuar con el ejercicio de la mencionada persona jurídica y las difíciles condiciones financieras llevaron a tomar esta decisión.

De igual forma se radicó demanda para solicitar la LIQUIDACION JUDICIAL del TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION, la cual fue conocida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta mediante radicado No.2021-00111 la cual fue remitida a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el auto de fecha 07 de mayo de 2021.

Pese a lo manifestado por su despacho, en abrir un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, me permito informar que pese ha que se han agotado todas las instancias para poder buscar recursos y cumplir con el fallo ordenado por su juzgado, me permito indicar que nadie esta obligado a la imposible, principio general del derecho sobre el cual ante la imposibilidad material de poder cumplir por ausencia de recursos, resulta desproporcionado obligar adoptar un proceso disciplinario cuando no existe ninguna falta disciplinaria por parte de ninguno de nuestros colaboradores, ya que el incumplimiento del fallo radica en la ausencia de recursos,

motivo por el cual se persigue a través de la liquidación judicial que todas aquellas personas acreedoras, puedan responderse por su respectiva obligación y acreencia, ya que no solamente se le adeuda al presente actor, sino también a varios trabajadores, proveedores y demás, motivo por el cual resulta imposible cancelar los sueldos adeudados al actor desde el 01 de abril hasta el 31 de mayo de 2021, conforme lo ordenado por su despacho. Ahora bien con respecto al poder disciplinario preferente que tiene la procuraduría general de la nación, se le recuerda a esta unidad judicial que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION es una persona jurídica de derecho privado no sometida a control por parte de este organismo de control, así como sus accionistas son de derecho privado. Solicitamos con todo respeto se ABSTENGA de continuar con el presente incidente de desacato, y se ordene al actor continuar con el incumplimiento de sus obligaciones judiciales a través del proceso de liquidación judicial el cual se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades.”.

En ese sentido, previo a decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de desacato, se ordena **OFICIAR** al(la):

- **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, informe qué día remitió a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el proceso de liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, radicado No.2021-00111, debiendo allegar prueba del envío y allegue el link del proceso digital.
- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, informe qué día recibió por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el proceso de liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, radicado No.2021-00111, debiendo indicar qué trámite le ha dado al mismo y en qué estado se encuentra.

Así mismo, se le informa que en este Juzgado Cursa el presente Incidente de Desacato Sentencia, por incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 30 de julio de 2019, proveído mediante el cual dicha Corporación, ordenó que la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S hoy en LIQUIDACIÓN, pagara a favor del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, es decir una acreencia laboral (salarios) a favor del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 los sueldos adeudados -mayo, junio y julio de 2019, **junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.**

En ese sentido, la sentencia proferida por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, presta mérito ejecutivo, por ende, al ser un título ejecutivo, donde se reconoce una acreencia laboral (salarios), debe hacer parte del proceso de liquidación que se adelanta ante es Superintendencia.

reconoció un y en contra de, presta mérito ejecutivo, por ende

De otra parte, **SE CORRIGE** lo indicado en auto 3/06/2021 en cuanto a la fecha en que inician a contar los términos de los 10 días para fallar el presente incidente, en el sentido que se **ADVIERTE** al incidentalista que dicho término inicia a contar es a partir del auto que admite el incidente de desacato, por tanto, comoquiera que aún no se ha admitido el mismo, tampoco ha empezado a correr el aludido término.

La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen descorriendo traslado del presente auto y/o frente a cualquier requerimiento efectuado por el Despacho dentro del trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d41d490bf5e4667ef901effa52603a148e47943a886deb488b7877b0a8002b
e9

Documento generado en 09/06/2021 01:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>